PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0457

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Tomás Orlando Martínez Bidó.

PER1

Abogado:Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

ADD1

municipio de Santo Domingo Este, provincia de

Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás Orlando Martínez Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1796031-0, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 O1 municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD4 parte atrás, sector 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; con domicilio ad hoc en la ADD6 municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00127, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor PER4 en contra de la Sentencia Civil NO.549-2018-SSENT-004465, de fecha 01 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos, por lo que esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, MODIFICA- parcialmente la sentencia apelada, para que el ordinal segundo de su dispositivo se lea de la manera siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios antes descrita, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada. la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., (EDEESTE), al pago de una indemnización a favor del señor PER4 ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS500,000.00), como justa reparación de los daños experimentados por este, por los motivos precedentemente expuestos, más el 1% de interés judicial, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir.” SEGUNDO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia señalada, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Ester, S. A. (Edeeste), en ocasión de un alto voltaje en el tendido eléctrico que le produjo lesiones permanentes cuando estaba en el interior de la vivienda; b) que la referida demanda fue acogida en parte mediante sentencia civil núm. 549-2018-SSEN-00465, de fecha 1 de febrero de 2018; c) que el indicado fallo fue apelado por ambas partes ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso de Edeeste Dominicana, S. A. y acogió el recurso de PER3 aumentando la indemnización y confirmando los demás aspecto de la sentencia apelada, mediante decisión núm. 1500-2019-SSEN-00127, de fecha 27 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sin embargo, es preciso destacar que dicho alegato de inadmisión no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un medio de defensa que impone el examen al fondo del recurso, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único medio: Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo del fallo recurrido; desnaturalización de los hechos y documentos; e ilogicidad de motivos”.

En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"() que si bien fueron aportadas certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en las cuales se indican las interrupciones del servicio energético que tuvieron lugar en el momento del suceso que motivó la demanda de que se trata, esto es, el día 14 de mayo del año 2014, las mismas no constituyen prueba de que independientemente de que el siniestro tuvo lugar en el interior de la residencia del entonces demandante, este ocurrió por negligencia o imprudencia en la manipulación del electrodoméstico que provocó los daños ya descritos, por parte de la víctima, de donde no pudo haber desplazamiento de la guarda del servicio energético de parte de la empresa de que se trata, a dicho agraviado, aun el hecho hubiere ocurrido en su interior, si se demostró que en esa misma fecha hubo un alto voltaje en la zona, fuera de toda actuación irregular o no de parte del lesionado () Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, y la misma, conforme ha sido expuesto, fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta Corte, a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) () Que ante tales circunstancias, habiéndose constatado que en efecto, la empresa que suministra energía eléctrica, puesta en causa como parte demandada en primer grado, comprometió su responsabilidad civil frente al entonces accionante, causándole con ello las lesiones reiteradamente descritas, procedía, como fue dispuesto, su condenación al pago de sumas indemnizatorias a favor de este último, no advirtiéndose, conforme fue expuesto, ninguno de los vicios alegados por la recurrente incidental, que pudieran dar al traste con la pretendida revocación de la decisión de que se trata, por todo lo cual el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), deberá ser rechazado por absoluta improcedencia y carencia de fundamento; () "que se ha constatado que la jueza A-qua acordó a favor del entonces demandante la suma de RDS100,000.00, con la cual pretendió indemnízalo por los daños que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito, que devinieron, entre otros, en amputación de un dedo de una de sus manos, así como quemaduras en otras áreas, lo que resultó en un daño permanente que no podrá ser curado ni revertido definitivamente, por ninguna vía, por lo que, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, se evidencia que la suma otorgada resulta insuficiente, correspondiendo a la pretensión de reparación de un daño mucho menor al que sufrió la víctima, de modo que es de justicia que sea acogida la solicitud que principalmente fundamenta el Recurso de Apelación Principal de que se trata, y se disponga un aumento del monto señalado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente".

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos al retener la falta en contra de Edeeste como guardiana del fluido eléctrico, siendo extraño que el alto voltaje indicado solo afectara la casa del demandante y no las demás casas del sector, tratándose de una avería interna en la vivienda del demandante, lo que no permite avalar el monto indemnizatorio impuesto que además transgrede los parámetros de lo justo y razonable por resultar excesivo, sin motivación justificativa, indicando que el 1% de interés judicial aplicado resulta ilegal por haber sido derogado, según jurisprudencia.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada arguyendo que la corte a qua en su poder soberano ponderó correctamente las declaraciones ofrecidas por el testigo, destacando de sus informaciones que el alto voltaje afectó el sector 27 de Febrero y a otros moradores, por falta de mantenimiento de los cables que trasmiten el fluido eléctrico en el sector.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador

modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

El presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, como lo son las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), que indica las interrupciones del servicio energético al momento del suceso que motivó la demanda y los informes testimoniales de PER5 y PER6 quienes en síntesis declararon que: “en el barrio 27 de Febrero, hubo un alto voltaje donde se quemaron varios electrodomésticos y hubo lesionados y se prendieron varios alambres, PER7 perdió el conocimiento, un abanico le haló, estábamos juntos, él fue a buscar algo a la cocina, un café, cuando el abanico lo haló” y que “en el sector hubo un alto voltaje en unos alambres y llegó hasta la casa, salió a buscar a la cocina algo que nos iba a dar, y un abanico lo haló, lo llevamos al hospital Morgan () Desde que se puso ese transformador, pasa eso desde el 2006, personas han perdido la vida, 2, una niña y un joven, esos alambres pertenecen a EDEESTE; y nosotros le pagamos la luz a EDEESTE; nosotros siempre nos reunimos en la casa, los alambres estaban tirando chispas”.

En esas circunstancias, a partir de lo transcrito, la corte a qua pudo determinar que la electrocución se originó por efecto de un alto voltaje en el servicio energético que se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada; quedando así descartado el alegato de que fue una falta de la víctima por encontrarse el fluido eléctrico bajo su guarda, dentro de su vivienda.

En ese sentido, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no se verifica en el presente caso, puesto que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal a las pruebas sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad sólo son responsables por los daños

ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al art. 54 literal c de la Ley 125 de 2001, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

En cuanto a la alegada irrazonabilidad del monto impuesto por la corte a qua, por ser excesivo y la falta de motivos, ciertamente esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio; que, en ese sentido, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el presente aspecto impugnado.

En lo concerniente a la aplicación de los intereses judiciales, ha sido criterio de esta sala que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312-19 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que dicha Orden Ejecutiva que fijaba el interés legal en un uno por ciento (1%) mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno, esa disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

En la especie, la corte a qua condenó a la parte demandada hoy recurrente al pago de intereses de 1% mensual, a título de indemnización supletoria, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez, que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que en tal caso, conforme fue juzgado por esta Corte de Casación, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la

República Dominicana; que por lo tanto, al haber fijado la corte a qua el referido interés, no ha incurrido en ninguna violación a la ley. Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado; de manera que procede desestimarlo y con ello, el recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en contra de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00127, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici